



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Secc. VII

Lunes 30 de Diciembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 11, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 15, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 16, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 11

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 2°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Arizpe, Sonora.

Artículo 3°.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Arizpe, Sonora.

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:
1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral

Tasa para
Aplicarse Sobre

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	el Excedente del Limite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$65.82	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$65.82	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$65.82	0.5095
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$85.30	0.6270
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$181.59	0.7567
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$368.11	0.8225
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$686.91	0.8233
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$1,177.58	1.0171
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$1,938.06	1.0180
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$2,660.35	1.2935
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$3,420.46	1.2944

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	Cuota Mínima
Limite Inferior	Limite Superior				
\$0.01	A \$19,614.11	65.8245			Al Millar
\$19,614.12	A \$22,937.00	3.1920			Al Millar
\$22,937.01	en adelante	4.1895			Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	TARIFA	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.266869527
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.226332308
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.216118632
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.250371815
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.375993672
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.734705722
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.20067356
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.346891321

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	Cuota Mínima
Limite Inferior	Limite Superior				
\$0.01	A \$ 43,431.73	65.82			Al Millar
43,431.74	A \$172,125.00	1.5144			Al Millar
\$172,125.01	A \$344,250.00	1.5965			Al Millar
\$344,250.01	A \$860,625.00	1.7609			Al Millar
\$860,625.01	A \$1,721,250.00	1.9136			Al Millar
\$1,721,250.01	A \$2,581,875.00	2.0308			Al Millar
\$2,581,875.01	A \$3,442,500.00	2.1249			Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 65.82 (sesenta y cinco pesos ochenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y centros nocturnos.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCIÓN IV
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será la de \$2.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 11.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Arizpe, Sonora, son las siguientes:

- I.- Por concepto de cuota fija son las siguientes:
- a).- Doméstica \$ 85.00
 - * Casa Sola 50.00
 - * Lote Baldío 50.00
 - b).- Comercial 170.00
 - c).- Industrial 525.00
 - d).- Tarifa Empresarial 315.00

II.- En el caso de la aplicación de medidores son las siguientes cuotas y tarifas mensuales por servicio de agua potable

Para Uso Doméstico	
Rango de consumo	Importe
De 0 a 10 m3	\$ 60.00
De 11 a 20 m3	10.00
De 21 a 30 m3	10.00
De 31 a 40 m3	10.00
De 41 a 50 m3	10.00
De 51 a 60 m3	10.00
De 61 en adelante	10.00

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas	
Rango de consumo	Importe
De 0 a 10 m3	\$100.00
De 11 a 20 m3	20.00
De 21 a 30 m3	20.00
De 31 a 40 m3	20.00

De 41 a 50 m ³	20.00
De 51 a 60 m ³	20.00
De 61 en adelante	20.00

Para Uso Industrial

Rango de consumo	Importe
De 0 a 10 m ³	\$150.00
De 11 a 20 m ³	50.00
De 21 a 30 m ³	50.00
De 31 a 40 m ³	50.00
De 41 a 50 m ³	50.00
De 51 a 60 m ³	50.00
De 61 en adelante	50.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Además, los recargos restarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo No. 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser usuario donde encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 2.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3.- Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.
- 4.- Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.
- 5.- Ser adulto mayor (tercera edad).

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que, si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento, el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios de la Dirección municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora.

DESCUENTOS A USUARIOS

Descuentos a usuarios de tarifa doméstica que realicen un convenio, en el cual se comprometan a realizar el pago dentro de los 90 días naturales a partir de la firma del convenio; se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable y alcantarillado como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad de la Deuda	Porcentaje de Descuento del Total de la Deuda	Tipo de Pago
6 meses	20	Una sola exhibición
12 meses	30	Una sola exhibición
18 meses	40	Una sola exhibición
24 meses	50	Una sola exhibición
25 meses en adelante	60	Una sola exhibición

Descuento de agua por casa sola a usuarios con consumos domésticos que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
- 2.- Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 Kw/h por bimestre.
- 3.- Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha del corte de suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.

4.- Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, podrá entregar una carta de un fedatario público con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un período de tiempo determinado.

5.- Para ser efectivo los anteriores descuentos en los otros cuatro incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

REVISION PERIODICA DE TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y veredicto de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitando por los usuarios de esta Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, se aplicarán de la siguiente manera:

- | | |
|--|-----------|
| a) Carta de no adeudo, | \$ 336.00 |
| b) Cambio de nombre, | \$336.00 |
| c) Cambio de Razón Social, | \$420.00 |
| d) Cambio de toma, de acuerdo al presupuesto | |
| e) Instalación de medidor, precio según diámetro | |

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y la Dirección Municipal de Agua de Arizpe, Sonora.

Artículo 12.- Los Propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor de la Dirección Municipal de Agua

Potable de Arizpe, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 13.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A).- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 262.50 (doscientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.)

B).- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro \$ 472.50 (cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.)

C).- Para las tomas de diámetro mayores a los especificados anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2 :

D).- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro de \$262.50 (doscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.)

E).- Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)

F).- Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 1,050.00 (un mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Artículo 14.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 15.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, tendrán una cuota fija de \$429.45 mensual y los que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Director Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, quién emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Contralor Municipal y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 16.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

Artículo 17.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, tendrán un incremento del 10% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa a la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 18.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso de la Dirección Municipal de Agua Potable de Arizpe, Sonora, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicamente de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Las presentes tarifas tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir del primero de enero de 2025, para los seis meses siguientes tendrán una actualización del 2.5% sobre la base actual.

Artículo 19.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que el personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contempladas en la Ley de Agua del Estado.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 20.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social general mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N) como cuota mensual.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 21.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$5.00 (Son cinco pesos 00/100 M.N.).

2.- Servicio Especial de limpieza

**SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 22.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2.50
b) Vacas	2.50
c) Vaquillas	2.50
d) Terneras menores de dos años	2.50
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	2.50
f) Sementales	2.50
g) Ganado mular	2.50
h) Ganado caballar	2.50
i) Ganado asnal	2.50
j) Ganado ovino	2.50
k) Ganado porcino	2.50
l) Ganado caprino	2.50

**SECCIÓN V
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 23.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

Por cada policía auxiliar, diariamente: 6.00

**SECCIÓN VI
TRANSITO**

Artículo 24.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	1.00
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	4.00
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	1.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	2.00

**SECCIÓN VII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	5

II.- Por la expedición de licencia de Uso de Suelo, tratándose de uso Comercial o de servicios, el 0.02 de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencia de Uso de Suelo, tratándose de uso Industrial, el 0.04 de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

V.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Uso comercial y de servicios	10.00
b) Uso Industrial	60.00
c) Uso minero	2,000.00

Artículo 26.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 1.0223 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 1.1138 sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.4726 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 1.4737 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 1.1138 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 1.4726 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.4737 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 1.6422 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 27.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de títulos de propiedad	20
II.- Por reposición de título de propiedad	
a).- Por extravío del documento original	5

Artículo 28.- Este Ayuntamiento tendrá la facultad de cancelar un Título de Propiedad ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con el Artículo 94 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Cancelación de Títulos de Propiedad	10

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por el cuerpo de bomberos, en relación con los conceptos que a continuación se indican:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- | | |
|--|-------|
| a) Por traslados en servicio de ambulancia: | |
| 1.- Dentro de la ciudad: | 5.00 |
| 2.- Fuera de la ciudad, por cada 100 Km recorridos
(previa elaboración de estudio socioeconómico) | 13.50 |

Artículo 30.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$2.00 (Son dos pesos 00/100 M.N.) a partir de la hoja 21, ya que las primeras 20 hojas son gratuitas.

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 92.67 (Son noventa y dos pesos 67/100 M.N.).

III.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$84.76 (Son ochenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).

IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$50.85 (Son cincuenta pesos 85/100 M.N.).

V.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$92.67 (Son noventa y dos pesos 67/100 M.N.).

VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$84.75 (Son ochenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$203.44 (Son doscientos tres pesos 44/100 M.N.).

VIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$419.32 (Son cuatrocientos diez y nueve pesos 32/100 M.N.).

IX.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$135.62 (Son ciento treinta y cinco pesos 62/100 M.N.).

X.- Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y certificado catastral de propiedad, \$62.16 (Son sesenta y dos pesos 16/100 M.N.).

XI.- Por expedición de constancia de posesión y explotación de predios \$157.50 (Son ciento cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.).

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**SECCIÓN VIII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 31.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- | | |
|--|------|
| I.- Por la expedición de certificados | |
| a) Por certificados de no adeudo Municipal | 2.00 |
| b) Por certificado de no adeudo de impuesto Predial | 1.50 |
| c) Por certificados de residencia; | 1.50 |
| II.- Por la Legalizaciones de firmas: | 2.50 |
| III.- Por las Certificaciones de documentos, por hoja: | |
| 1.- de no adeudo municipal | |
| 2.- De no adeudo de impuesto predial | |
| 3.- De valor catastral | |
| 4.- De valor catastral con medidas y colindancias | |
| 5.- De nomenclatura y número oficial | |
| 6.- De certificado medico | |
| 7.- De residencia | 0.50 |
| IV.- Licencias y permisos especiales (Anuencias) | |
| a) Comercio ambulante | |

Comercio ambulante fijo (mensual)	10.00
Comercio ambulante semifijo (diario por metro cuadrado)	0.30

SECCIÓN IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 32.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación e bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	285.00
2.- Tienda de autoservicio	285.00
3.- Restaurante	50.00
4.- Tienda de abarrotos	142.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Carreras de caballo, rodeo y jaripeo	10.00
2.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	15.00
3.- Presentaciones artísticas	15.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN UNICA

Artículo 33.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$ 2.32 por metro cuadrado.

2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles

A) Venta de lotes urbanos:

Zona IA	\$111.24 M2
Zona IB	\$ 79.45 M2
Zona IC	\$ 26.49 M2

B) Venta de lotes de panteón: \$899.85

3.- Arrendamiento de bienes muebles

a) Camión de volteo (viajes de arena, tierra y grava)	\$ 750.00 c/u
b) Acarreo y suministro de materiales a Obras	\$101.85 el m3
c) Flete de materiales	\$495.60 el m3
d) Retroexcavadora	\$735.00 la hora
e) Tractor podador de zacate	\$240.45 la hora
f) Retiro de escombros	\$73.50 el m3
g) Revolvedora	\$262.50 por día
h) Rotomartillo	\$420.00 por día

4.- Arrendamiento de bienes inmuebles

I. Alberca	\$ 1,500.00 diarios
II. Plaza Pública (Cabecera Mpal)	3,000.00 por evento
III. Palapas	750.00 Diarios
IV. Cancha Pública (Cabecera Mpal)	1,500.00 por evento
V. Estadio de Béisbol "Romeo Castro D."	3,000.00 por evento
VI. Estadio de Béisbol "Refugio Dominguez"	
a. Diurnos	1,500.00 por evento
b. Nocturnos	3,000.00 por evento
VII. Canchas/Plazas de comisarías	1,500.00 por evento

VIII.- El monto de los productos por arrendamientos de bienes muebles e inmuebles no especificados, estarán determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios, previa ratificación del pleno del Ayuntamiento.

5.- Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

A.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares
(De la hoja 1 a la 20 será gratuita cuando se trate de solicitudes de acceso a la información) 0.03

Artículo 34.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
MULTAS**

Artículo 36.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transitar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamable sin el permiso correspondiente.
- b) Por presentar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente de 30 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta de 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223 fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placa alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el vehículo es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como emergencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente. Provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejo fúnebre y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando una maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U en mitad de la cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c) Falta de espejo retrovisor.
- d) Conducir vehículos careciendo la licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fu expedida.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como hincar la maniobra y no realizarla.

Artículo 44.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:
 - a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin, semovientes (caballo, burro, vaca, etc.) que deambule en las calles, parques, jardines, plazas, serán remitidos a los corrales del Rastro Municipal.
 - b) Vías Públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II.- Multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
- III.- Multa equivalente de 10 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - a) Basura: Por arrojar fuera del Basurero Municipal.

SECCIÓN III MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 45.- Las infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno serán sancionadas cuando se manifieste en:

- I.- Lugares públicos de uso común, acceso público o de libre tránsito, como los bulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, panteones, estacionamientos.
- II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, así como los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, campos deportivos, de recreo, de comercio de servicios.
- III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentran sujetos; y
- IV.- En general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública, o cualquier otro lugar que se realicen actos que perturben, pongan el peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

Artículo 46.- Son faltas al del Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares

públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en caso de fragancia, las siguientes:

a) Las que afectan el patrimonio público o privado, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Hacer mal uso o causar daños a objetos de uso común de los servicios públicos Municipales, e instalaciones destinadas a la presentación de los mismos.

II.- Impedir u obstruir a la autoridad la comunidad de las actividades tendientes a la forestación o reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines.

III.- Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad.

IV.- Pegar, colocar, rallar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley de autoridad municipal.

V.- Pegar, colocar, rallar, pintar por si mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública.

VI.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad Municipal.

VII.- Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales.

VIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas y asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la presentación de servicios públicos.

IX.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos.

X.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra.

XI.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o predios ajenos, sin la autorización del propietario poseedor.

XII.- Ocasionar daños a las bardas, tapias o cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del propietario poseedor.

XIII.- Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia sustancia o residuo que altere su calidad y que afecte o pueda llegar a afectar la salud.

XIV.- Causar lesiones o muerte en cualquier animal sin motivo que lo justifique;

XV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

b) Las que atentan contra la salubridad general del ambiente, se les aplicará una multa de 25 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, al ambiente o la fisonomía del lugar.

II.- Arrojar a la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso.

III.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua.

IV.- Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos.

V.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes.

VI.- Queda prohibido en general que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias e incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier materia.

VII.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa trasmisible en bebidas o alimentos, los prepare o distribuya para consumo de otros.

- VIII.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare y distribuya para el consumo de otros.
- IX.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos o cualquier otro material que expida mal olor, sin permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.
- X.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin permiso de la autoridad correspondiente.
- XI.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospedería, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar.
- XII.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier otro giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de mancha ostensible.
- XIII.- Cuando la persona que se dedique a trabajo o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refiera las Leyes y Reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determinen la autoridad sanitaria correspondiente, y ;
- XIV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.
- c) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- I.- impedir el paso de desfiles o cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio.
- II.- Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles, o avenidas sin causa justificada.
- III.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares.
- IV.- Denotar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad o fuera de lugares o horarios permitidos.
- V.- Transporta, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustible o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas.
- VI.- Causar molestias a las personas en los lugares públicos por grupos o pandillas.
- VII.- Producir ruidos a conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas.
- VIII.- Portar o usar sin permiso armas o cualquier otro objeto utilizado como armas, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos.
- IX.- El empleo de otro tipo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.
- X.- Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para lanzar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daños en las propiedades públicas o privadas.
- XI.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes.
- XII.- Elevar o encender aerostatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.
- XIII.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente par apersonas adultas.
- XIV.- Solicitar falsamente auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privado obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- XV.- Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas.
- XVI.- Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y.
- XVII.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores, o espiar en interiores de vehículo actitud sospechosa.

- XXVIII.- Introducirse en residencias, locales, o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ellos.
- XIX.- Interrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente.
- XX.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado.
- XXI.- Propinar el lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración, en los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentara sin perjuicios de las otras acciones legales a que hubiese lugar.
- XXII.- Permitir a realizar juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente.
- XXIII.- Vender bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación, se les aplicará una multa de 10 a 150 Veces La Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XXIV.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.
- XXV.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias toxicas.
- XXVI.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias toxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación.
- XXVII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños.
- XXVIII.- Al propietario o procesionario de los bienes inmuebles, que, por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daño fomenten un ambiente de inseguridad.
- XXIX.- Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos a precio superiores a los ofrecidos por el organizador.
- XXX.- Tratar de forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarda vinculo familiar, por consanguinidad, afinidad o afectivo.
- XXXI.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia toxica, en centros escolares, cines, oficinas o recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.
- XXXII.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, o para mendigar en áreas públicas, solicitando dadas y cualquier especie.
- XXXIII.- Mendigar en áreas públicas solicitando dadas de cualquier especie.
- XXXIV.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones u juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio, con promesa de obtener algo, previa manifestación de parte.
- XXXV.- Acceder o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos.
- XXXVI.- Impedir u obstaculizar la relación de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.
- XXXVII.- Negarse sin justificaron alguna, a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo liso recibido.
- XXXVIII.- Realizar fogatas en áreas verdes o vías públicas, lotes baldíos o de construcción en desuso, predios particulares ocasionando molestias a los vecinos excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar.
- XXXIX.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados.
- XL.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otras vías públicas con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio, industria, sin contar con el permiso de autoridad municipal.
- XLI.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, Licencia o permiso expedido por el municipio.

XI.II.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol.

d) Las que falten al respeto obstaculicen el desempeño de los servidores públicos, se les aplicara una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bombero o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto.

II.- Destruir o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, Leyes, Reglamentos, circulares o cualquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas; y.

III.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad.

e) Las que atentan contra la moral pública, se les aplicara una multa de 25 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.

II.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior del vehículo estacionado o en circulación.

III.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos y privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los adyacentes; y

IV.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, laminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.

f) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la Ley en materia electoral.

II.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Sonora y del Municipio.

Artículo 47.- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

a) Las que afectan el patrimonio público o privado, se les aplicará una multa de 15 a 45 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y

II.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

b) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.

II.- Asear vehículo, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades.

III.- Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana.

IV.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de lo que tenga la propiedad o posesión.

V.- Omitir al propietario o poseedor la limpieza de las heces fécales de su animal, que hayan sido arrojadas a los lugares de uso común o vía pública.

VI.- No comprobar los dueños de animales que estos se encuentran debidamente vacunados, cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.

VII.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido.

VIII.- Vender comestibles o bebidas que se encuentren en mal estado o alterados.

IX.- Vender o proporcionar a menor de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.

X.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública.

XI.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Celebrar, reuniones desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad Municipal.

II.- Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización; y.

III.- Transitar en bicicleta, patineta o cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulatorias de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía.

IV.- Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada.

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.

VI.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesario para la seguridad de las personas encontrarse este en la vía pública o lugares de uso común.

VII.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o, líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar.

VIII.- Colocar en las aceras de los domicilios estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego.

IX.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usado con sonora intensidad.

d) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- No conducir con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional.

II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio.

III.- Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto Honores a la Bandera.

IV.- Negarse a ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y

V.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Artículo 48.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCIÓN IV APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 49.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Arizpe, Sonora, se causarán las siguientes cuotas:

- 1.- Por la expedición de certificados médicos \$ 100.00 (cien pesos 00/100 M.N.)
Se reducirá en un 50% el costo de dicho certificado cuando el solicitante acredite que sea de la tercera edad, pensionado o jubilado.
- 2.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares:
 - a) Nivel Preescolar \$ 1.00 (un peso) cada uno.
 - b) Nivel primaria \$ 1.00 (un peso) cada uno.
- 3.- Por terapias físicas que proporciona la Unidad Básica de Rehabilitación:
\$25.00 (son: veinticinco pesos) cada una.
- 4.- Por consulta médica otorgada:
\$50.00 (son: cincuenta pesos 00/100 M.N) cada una.

5.- Por el uso de las instalaciones del Gimnasio \$200.00 (Son: doscientos pesos 00/100 M.N) mensuales por persona.

6.- Por el servicio de relleno y venta de agua purificada:

a) Servicio de relleno de garrafón \$ 10.00 (son: diez pesos 00/100 M.N.) cada uno.

Artículo 50.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Remate y Venta de Ganado Mostrenco, Donativos, Reintegros Porcentaje sobre recaudación de sub agencia fiscal y Aprovechamientos Diversos, estarán determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 51.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,037,030.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos		120.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120.00		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		1,003,982.00	
1201	Impuesto predial		871,424.00	
	1.- Recaudación anual	584,299.00		
	2.- Recuperación de rezagos	287,125.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		100,000.00	
1204	Impuesto predial ejidal		32,558.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		32,928.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,680.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	29,248.00		
4000	Derechos			\$774,918.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado Público		120.00	
	Agua Potable y Alcantarillado		675,167.00	
4304	Panteones		23,257.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	23,257.00		
4305	Rastros		16,639.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	16,639.00		
4307	Seguridad pública		8,465.00	
	1.- Por policía auxiliar	8,465.00		
4308	Tránsito		6,605.00	
	1.- Examen para obtención de licencia	6,365.00		
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	120.00		
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	120.00		
4310	Desarrollo urbano		10,354.00	
	1.- Por subdivisión, por cada lote resultante	120.00		

	2.- Por la expedición de licencia de tipo habitacional	120.00		
	3.- Por la expedición de licencia de tipo comercial, industrial y de servicios	120.00		
	4.- Por la expedición de títulos de propiedad	120.00		
	5.- Por reposición de Títulos de Propiedad	120.00		
	6.- Por cancelación de Títulos de propiedad	120.00		
	7.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	120.00		
	8.- Por servicios catastrales	9,154.00		
	9.- Expedición de licencias de uso de suelo (industrial, comercial, etc)	120.00		
	10.- Expedición de licencias de uso de suelo minero	120.00		
	11.- Expedición anual de licencias de funcionamiento	120.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		480.00	
	1.- Expendio	120.00		
	2.- Restaurante	120.00		
	3.- Tienda de autoservicio	120.00		
	4.- Tienda de abarrotes	120.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		7,226.00	
	1.- Carreras de Caballos, rodeo y jaripeo	7,226.00		
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		120.00	
4317	Servicio de limpieza		120.00	
	1.- Limpieza de lotes baldíos y servicio especial de limpieza.	120.00		
4318	Otros servicios		26,365.00	
	1.- Por certificados de no adeudo municipal	2,833.00		
	2.- Legalización de firmas	120.00		
	3.- Expedición de certificados de residencia	5,214.00		
	4.- Licencia y permisos especiales (anuencias)	18,198.00		
5000	Productos de Tipo Corriente			\$61,344.00
5100	Utilidades, dividendos e intereses			
5103	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	136.00	136.00	

5112	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		120.00	
5113	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		3,579.00	
5115	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		57,269.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00	
5117			120.00	
6000	Aprovechamientos de Tipo Corriente			\$327,353.00
6100	Multas			
6101			96,928.00	
6105			185,600.00	
6109	Aprovechamientos diversos		44,105.00	
6114	1.- Fiestas regionales 2.- Certificado médico 3.- Aportación de Desayunos Escolares 4.- Terapias y consultas 5.- Uso de Instalaciones del gimnasio 6.- Servicio de relleno de agua purificada	120.00 120.00 120.00 120.00 120.00 120.00	720.00	
8000	Participaciones			\$33,616,206.98
8100	Fondo general de participaciones	13,614,668.97	23,886,981.22	
8101	Fondo de fomento municipal	6,670,034.33		
8102	Participaciones estatales	570,588.11		
8103	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	209,153.29		
8105	Impuesto sobre automóviles nuevos	28,450.76		
8106	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	5,035.67		
8108	Fondo de fiscalización y recaudación	2,339,936.51		
8109	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	393,420.89		
	Artículo 3B de la Ley de Coordinación fiscal	0.00		
8110	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	55,692.69		
8112	Participación Art. 2 Fracción VIII 100% ISRTP	0.00		
8113	Aportaciones			

8114				
8200	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		2,748,807.00	
8201	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		2,941,798.39	
8202	Convenios		2,838,620.37	
8300	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)			
8335	Transferencias, Asig., Subsidios y Otras Ayudas Subsidios y Subvenciones Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales		1,200,000.00	
9000	TOTAL PRESUPUESTO			\$772,512.00
9300				
9305			772,512.00	
				\$36,589,363.98

Artículo 52.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, con un importe de **\$36,589,363.98** (SON: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 54.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 55.- El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 56.- El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 57.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 58.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 59.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 60.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como

consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARÍA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALTONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 15

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

Artículo 2º.- regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal. Relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Bacerac, Sonora.

Artículo 5º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6°.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora:

Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$38,000.00	\$62.02	0.0000
\$38,000.01	\$76,000.00	\$62.02	0.7429
\$76,000.01	\$144,400.00	\$88.78	1.3304
\$144,400.01	\$259,920.00	\$183.43	1.6721
\$259,920.01	\$441,864.00	\$384.25	2.0376
\$441,864.01	\$706,892.00	\$769.78	2.0391
\$706,892.01	EN ADELANTE	\$1,031.94	2.8894

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Sobre el excedente del Límite inferior al Millar
Límite Inferior aplicarse	Límite Superior		
\$0.01	\$25,073.85	\$62.02	Cuota Mínima
\$25,073.86	\$29,322.00	2.8936699	Al Millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

CATEGORÍA	TARIFA TASA AL MILLAR
Riego por gravedad 1: terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa o río regularmente.	1.206795997
Riego por gravedad 2: terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de riego.	2.120900776
Riego por bombeo 1: terrenos con riego por gravedad para vid.	2.096098527
Riego por bombeo 2: terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies Máximo)	2.110905840
Riego de bombeo 3: terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.143605323
Riego por bombeo 4: terrenos con riego mecánico	2.143605323
Riego por goteo 1: terrenos de riego por goteo para vid	2.096098527
Riego por goteo 2: terrenos de riego por goteo para hortalizas	1.206795997
Agostadero 1: terreno apto para cultivo de vid	2.096098527
Agostadero 2: terreno con praderas naturales	1.652372719
Agostadero 3: terrenos mejorados para pastoreo en base a técnicas	2.096098527
Agostadero 4: terreno que se encuentra en zonas semidesérticas de bajo rendimiento	0.330449865
Industrial 1: terrenos que fueron mejorados para la industria	2.120900776
Industrial 2: terrenos mejorados para industria minera	2.110905840
Industrial 3: praderas naturales con aprovechamiento metálico y no metálico	2.143605323
Industrial 4: terrenos mejorados para la industria	2.120900776
Cinegético única: zona semidesértica cerril con bajos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero	1.206795997

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral		Limite Superior	Tasa	Cuota
Límite inferior				
\$0.01	A	\$40,343.56	\$62.02	Mínima
\$40,343.57	A	\$172,125.00	1.47977814	Al millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5536597	Al millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7159262	Al millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8639043	Al millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9834166	Al millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.0715832	Al millar
\$3,442,500.01	A	EN ADELANTE	2.2338496	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$62.02 (sesenta y dos pesos y dos centavos)

Así mismo y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025, en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultará mayor al 10% causado en el 2024.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del

2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, así como funciones de circo.

Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 9°.- La tasa del impuesto será del 10%, de los ingresos recaudados por concepto de boletos vendidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$5.20 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante

la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Este impuesto se pagará conforme a la tarifa, tasa o cuota que se fije en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
Cuatro cilindros	\$147.00
Seis cilindros	\$218.00
Ocho cilindros	\$260.00

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
Camiones pick up	\$147.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$203.00
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$213.00
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$223.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$134.00
De 251 a 500 cm ³	\$160.00
De 501 a 750 cm ³	\$186.00
De 751 a 1000 cm ³	\$213.00
De 1001 en adelante	\$271.00

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley, la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacerac Sonora, son las siguientes:

L- TARIFAS

SERVICIO DOMESTICO

CATEGORIA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Bajo	De 0 a 25 m ³	Agua	\$128.00
		Drenaje (35% de la tarifa del agua)	\$45.00
		Importe a pagar	\$173.00
Medio	De 26 a 30 m ³	Agua	\$152.00
		Drenaje (35% de la tarifa del agua)	\$53.00
		Importe a pagar	\$205.00
Alto	De 31 m ³ en adelante	Agua	\$180.00
		Drenaje (35% de la tarifa de agua)	\$63.00
		Importe a pagar	\$243.00

CONSUMO DE AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (CUOTA FIJA)

CATEGORIA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial fijo	De 0 a 30 m ³	Agua	\$274.00
		Drenaje (51% de la tarifa de agua)	\$140.00
		Importe a pagar	\$414.00
Comercial fijo	De 31 a 35 m ³	Agua	\$395.00
		Drenaje (51% de la tarifa de agua)	\$201.00
		Importe a pagar	\$596.00

CONSUMO DE AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL. (MENSUAL MEDIDO)

CATEGORIA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial	De 36 a 40m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$11.22
Industrial	De 36 A 40 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota del agua)	Lectura m3 por cuota \$12.63
Comercial	De 41 a 45 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota del agua)	Lectura m3 por cuota \$11.35
Industrial	De 41 a 45 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$12.84
Comercial	De 46 a 50 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$11.54
industrial	De 46 a 50 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.06
Comercial	De 51 a 60 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$11.72
industrial	De 51 a 60 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.27
comercial	De 61 a 70m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$11.61
Industrial	De 61 a 70 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.49
Comercial	De 71 a 80 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$12.47
Industrial	De 71 a 80 m3	Agua Drenaje (51% de La cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.69
Comercial	De 81 a 90 M3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$12.65
industrial	De 81 a 90 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$14.35
Comercial	De 91 a 100m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$13.30
industrial	De 91 a 100 m3	Agua Drenaje (51% de la cuota de agua)	Lectura m3 por cuota \$14.56

II. CUOTAS POR OTROS SERVICIOS
POR CONTRATACIÓN:

- | | |
|---|--------|
| a). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: | 514.75 |
| b). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: | 955.98 |
| c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: | 588.30 |
| d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: | 808.92 |
| e). Por reconexión del servicio de agua potable: | 147.10 |
- f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.
- g). En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual en cantidad de \$89.00 (Ochenta y nueve pesos 00/100 MN), por consumo de agua potable y se le adicionará el 15 % por alcantarillado sanitario.

SANCIONES	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
a) toma clandestina	de 5 a 30
b) descarga clandestina	de 5 a 30
c) reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) desperdicio de agua	de 5 a 30
e) lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30
f) lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) negación a la toma de lectura del medidor	de 5 a 30
h) alteración de consumo	de 5 a 30
i) retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30
k) venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l) derivación de tomas	de 5 a 30
m) descarga de residuos tóxicos en alcantarilla	de 5 a 30
n) dañar un micro medidor	de 5 a 30
ñ) descarga de residuos sólidos en alcantarilla	de 5 a 30

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2, 500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.);

Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$100,000.00 (son cien mil pesos 00/100 M.N.);

Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacerac, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacerac, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y el Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$29.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$16.00.

SECCIÓN III

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la inhumación, exhumación o inhumación de cadáveres	VECES LA UMA VIGENTE
En fosas	1.0

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	veces unidad de medida y actualización
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	1.25
b).- Vacas.	1.25
c).- Ganado caballar.	1.25

Artículo 16.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	2

SECCIÓN VI TRÁNSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad medida y actualización vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	2
b) Licencia de motociclista.	2
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.5
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la 3 utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos.	4
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.	5

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 5%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | Cuota |
|---|-------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. | \$319 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. | \$319 |

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente. \$600

Artículo 19.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota de \$600.00.

Artículo 20.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación con el diverso numeral 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces unidad medida y actualización vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de:	
1.- De no adeudo municipal	1.5
2.- De no adeudo de impuesto predial	1.5
3.- De valor catastral	1.5
4.- De valor catastral con medidas y colindancias	1.5
5.- De nomenclatura y número oficial	1.5
6.- Certificado médico	1.5
7.- De residencia	1.5
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)(desglosar)	
a) Vendedores ambulantes	6

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 22.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Cuota
1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares.	\$2.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	\$1.34 M2

Artículo 23.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 24.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras

respectivas.

Artículo 25.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII y VIII y 232, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 28.- Se procederá por las siguientes infracciones:

- a) Se multará por la cantidad de \$212.00 (doscientos doce pesos 00/100 M.N.) a quien se estacione en sentido contrario.
- b) Se multará por la cantidad de \$424.00 (cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) a los menores de 16 años que conduzcan algún vehículo automotor. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.
- c) Se multará por la cantidad de \$424.00 (cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) a la persona que se sorprenda realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública.
- d) Se multará por la cantidad de \$212.00 (doscientos doce pesos 00/100 M.N.) a quien conduzca cuatrimotos llevando además en el vehículo a dos o más personas.

Artículo 29.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.

Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 30.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 31.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos y Remate y Venta de Ganado Mostrenco, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 32.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

**Municipio de Bacerac
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025**

1000 Impuestos		<u>\$362,522.00</u>
1100 Impuesto sobre los Ingresos	2,673.00	
<u>1102</u> Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2,673.00	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	336,704.00	
<u>1201</u> Impuesto predial	300,624.00	
<u>1202</u> Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	34,075.00	
<u>1203</u> Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	2,005.00	
1700 Accesorios	23,145.00	
<u>1701</u> Recargos	23,145.00	
1800 Otros Impuestos		
<u>1801</u> Impuestos adicionales	0.00	
1.- Para asistencia social 25%	0.00	
2.- Para fomento deportivo 25%	0.00	
4000 Derechos		<u>\$315,465.00</u>
4300 Derechos por Prestación de Servicios	315,465.00	
<u>4301</u> Alumbrado público	1,336.00	
<u>4302</u> Agua potable y alcantarillado	311,402.00	
<u>4304</u> Panteones	776.00	
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	196.00	
2.- Venta de lotes en el panteón	580.00	
<u>4305</u> Rastros	1,459.00	
1.- Sacrificio por cabeza	1,459.00	
<u>4318</u> Otros servicios	492.00	
1.- Expedición de certificados	492.00	
5000 Productos		<u>\$40,640.00</u>
5100 Productos de Tipo Corriente		
<u>5102</u> Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	36,800.00	
<u>5112</u> Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	350.00	
<u>5113</u> Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3,490.00	
6000 Aprovechamientos		<u>\$116,805.00</u>
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	116,805.00	
<u>6101</u> Multas	95,089.00	
<u>6103</u> Remate y venta de ganado mostrenco	7,355.00	
<u>6109</u> Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	14,361.00	
8000 Participaciones y Aportaciones		<u>\$22,577,296.39</u>
8100 Participaciones		
<u>8101</u> Fondo general de participaciones	9,517,229.77	
<u>8102</u> Fondo de fomento municipal	4,425,729.74	

<u>8103</u>	Participaciones estatales	382,674.14
<u>8104</u>	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0
<u>8105</u>	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	84,129.92
<u>8106</u>	Impuesto sobre automóviles nuevos	137,912.17
<u>8108</u>	Compensación por rescacimiento por disminución del ISAN	24,409.90
<u>8109</u>	Fondo de fiscalización y recaudación	1,635,714.64
<u>8110</u>	IEPS a las gasolinas y diésel	158,249.80
<u>8113</u>	Artículo 126 Ley ISR	38,373.35
8200	Aportaciones	
<u>8201</u>	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,203,835.00
<u>8202</u>	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,969,037.96
TOTAL PRESUPUESTO		\$23,412,728.39

Artículo 33.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, con un importe total de: **\$23,412,728.39** (SON: VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 39/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 35.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 38.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 39.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 40.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí

previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 41.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO.16

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

De Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2025.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Bacoachi, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4°.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 5°.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$38,000.00	\$65.69	0.0000
\$38,000.01	\$76,000.00	\$65.69	1.0185
\$76,000.01	\$144,400.00	\$105.32	1.5285
\$144,400.01	\$259,920.00	\$219.85	1.8110
\$259,920.01	\$441,864.00	\$449.15	1.9553
\$441,864.01	en adelante	\$839.02	3.9268

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Sobre el excedente del Límite inferior al Millar
Límite Inferior aplicarse	Límite Superior		
\$0.01	\$11,105.91	\$65.69	Cuota Mínima Al Millar
\$11,105.92	\$12,617.00	5.5647295	Al Millar
\$12,617.01	en adelante	7.1673716	Al Millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

CATEGORIA	TARIFA TASA AL MILLAR
Riego por gravedad 1: terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa o río regularmente.	1.2125979
Riego por gravedad 2: terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de riego.	2.131097414
Riego por bombeo 1: terrenos con riego por gravedad.	2.121054426
Riego por bombeo 2: terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies Máximo)	2.153911118
Riego de temporal única: terreno que depende de las precipitaciones para irrigación	3.231362627
Riego por bombeo 4: terrenos con riego mecánico	2.143605323
Riego por goteo 1: terrenos de riego por goteo	2.096098527
Riego por goteo 2: terrenos de riego por goteo para hortalizas	1.206795997

Agostadero 1: terreno con praderas naturales	1.660316819
Agostadero 2: terrenos que fueron preparados para agostadero en base a técnicas	2.106175924
Agostadero 3: terreno que se encuentra en zonas semidesérticas de bajo rendimiento	0.332038566
Industrial 1: terrenos que fueron mejorados para la industria	2.120900776
Industrial 2: terrenos mejorados para industria minera	2.110905840
Industrial 3: praderas naturales con aprovechamiento metálico y no metálico	2.143605323
Industrial 4: terrenos mejorados para la industria	2.120900776
Cinegético única: zona semidesértica cerril con bajíos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero	1.206795997

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral				
Límite inferior		Límite Superior	Tasa	Cuota
\$0.01	A	\$40,343.56	\$65.69	Mínima
\$40,343.57	A	\$172,125.00	1.4366	Al millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5084	Al millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6657	Al millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8095	Al millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9256	Al millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.0111	Al millar
\$3,442,500.01	A	EN ADELANTE	2.1686	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$65.69 (sesenta y cinco pesos y sesenta y nueve centavos)

Así mismo y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025, en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultará mayor al 10% causado en el 2024.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, así como funciones de circo.

Artículo 8°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 9°.- La tasa del impuesto será del 10%, de los ingresos recaudados por concepto de boletos vendidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$1.05 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**SECCIÓN VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda. Este impuesto se pagará conforme a la tarifa, tasa o cuota que se fije en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
Cuatro cilindros	\$147.00
Seis cilindros	\$218.00
Ocho cilindros	\$260.00

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
Camiones pick up	\$147.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$203.00
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$213.00
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$223.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$134.00
De 251 a 500 cm ³	\$160.00
De 501 a 750 cm ³	\$186.00
De 751 a 1000 cm ³	\$213.00
De 1001 en adelante	\$271.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N.º 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacoachi Sonora, son las siguientes:

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO			
RANGO	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
00 A 10m3	\$69.15	\$69.15	90.43

De 11 a 20 m3	2.13	2.13	3.18
De 21 a 30 m3	2.65	3.18	4.25
De 31 a 40 m3	3.18	4.25	6.37
De 41 a 50 m3	5.31	5.31	7.44
De 51 a 60 m3	6.37	6.37	8.50
61 en adelante	7.44	7.44	9.57

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

SANCIONES

VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION

a) toma clandestina	de 5 a 30
b) descarga clandestina	de 5 a 30
c) reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) desperdicio de agua	de 5 a 30
e) lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30
f) lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) negación a la toma de lectura del medidor	de 5 a 30
h) alteración de consumo	de 5 a 30
i) retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30
k) venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l) derivación de tomas	de 5 a 30
m) descarga de residuos tóxicos en alcantarilla	de 5 a 30
n) dañar un micromedidor	de 5 a 30
ñ) descarga de residuos sólidos en alcantarilla	de 5 a 30

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2, 500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.);

Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$100,000.00 (son cien mil pesos 00/100 M.N.);

Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y el Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

Carta de no adeudo, 1.0 veces la unidad de medida de actualización.

Cambio de nombre, 1.0 veces la unidad de medida de actualización.

Cambio de razón social, 2.0 veces la unidad de medida de actualización.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán efectuar el pago correspondiente, obligándose la autoridad a hacer entrega de la misma, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aún con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	1
1 1/2"	2
1 1/2"	3
2"	4
2 1/2"	5

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 14.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$319.00 (trescientos diez y nueve pesos 00 /100 M.N.).

Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$426.00 (son cuatrocientos veinte y seis pesos 00/100 M.N.).

Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2":

Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$479.00 (son cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$851.00 (son ochocientos cincuenta y un Pesos 00 /100 M.N.).

Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1,064.00 (son un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Artículo 16.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes

existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$0 (0 Pesos 0/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 0% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.

Para fraccionamiento residencial: \$0 (0Pesos 0/ 100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$0 (0 Pesos 0 /100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

Para fraccionamiento de interés social, \$0(pesos 0/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 0% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

Para fraccionamiento residencial, \$0 (0 pesos 0 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ (0 Pesos 0/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

Agua Potable \$0 (0 Pesos 0/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Alcantarillado \$0(0Pesos 0/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 0% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 0% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$0(0Pesos 0/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- Tambo de 200 litros \$10.00
- Agua en garzas \$ 10 por cada m3.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de Agua.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable

Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX de la Ley 249, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 21.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 1.47% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías y baños públicos, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, así mismo, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora podrá:

Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías y baños públicos, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

Podrá remitirse la misma opinión y ser aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas y expendios de cerveza.

En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 25.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

Artículo 26.- De conformidad con el Artículo 164 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.). CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASI/IGASI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) efectuado en combustibles de un período

y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 27.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento, tendrán un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 28.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 4%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 29.- Con el objeto de prevenir la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual de \$12,000.00 (son doce mil pesos M.N.), por seguimiento y supervisión.

Artículo 30.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 31.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 32.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bacoachi, Sonora podrá:

Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 22:00p.m. y las 05:00 a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 22:00 horas p.m. del sábado a las 04:00 horas a.m. del domingo).

Siendo el agua en los Municipios del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando,

éstos se encuentren al corriente en sus pagos.

En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 33.- En aquellos domicilios donde sea necesario reemplazar la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario, en virtud de que la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a celebrar contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$32.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$16.00

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 36.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I. Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, por kilogramo.	\$ NA
II. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado.	\$NA
III. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	\$0.00
IV. Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3500 kilogramos.	\$0.00
V. Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por tonelada.	\$0.00

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 37.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	0
II. Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	0

Artículo 38.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 0 %, de la unidad de medida y actualización.

**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.-el costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de 20 veces la unidad de medida y actualización, cuando se trate de gavetas dobles.

II. El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de 10 veces la unidad de medida y actualización, cuando se trate de gavetas sencillas.

II. por la inhumación y exhumación de cadáveres en fosas el costo es de 6 veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50%.

**SECCIÓN VI
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	veces unidad de medida y actualización
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	2
b).- Vacas.	2
c).- Vaquillas.	0
d).- Terneras menores de dos años.	2
e).- Toretos, becerros y novillos menores de dos años.	0.80
f).- Sementales.	0
g).- Ganado mular.	2
h).- Ganado caballar.	2
i).- Ganado asnal.	2.17
j).- Ganado ovino.	0
k).- Ganado porcino.	0.50
l).- Ganado caprino.	0.50
m).- Avestruces.	0
n).- Aves de corral y conejos.	0.50
II.- Utilización de corrales.	
III.- Utilización del servicio de refrigeración.	0
IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria.	0
V.- Utilización de la báscula.	0

Artículo 43.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN VII
POR SERVICIOS DE PARQUES**

Artículo 44.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida actualización
I.- Niños hasta de 13 años.	0
II.- Personas mayores de 13 años.	0
III.- Adultos de la tercera edad.	0

**SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 45.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	5

Artículo 46.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida de actualización
I. Por la conexión.	0
II. Por la prestación del servicio:	
a) En casa habitación.	0
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	0
c) En bancos y casas de cambio.	0
d) En dependencias o entidades públicas.	0
e) Otras.	0

**SECCIÓN IX
TRÁNSITO**

Artículo 47.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces unidad
de medida y
actualización

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3
b) Licencia de motociclista.	2
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	10
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos.	0.10
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.	0.20

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 5%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:		Cuota
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$319	
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$319	
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	\$600	
V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.	\$0.00	
VI. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados.	\$0.00	
VII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados.	\$0.00	

Artículo 48.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota de \$0.00.

Artículo 49.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación con el diverso numeral 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN X POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 50.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del Municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realicen el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I. En estacionamientos públicos de primera clase:	
a) Por hora;	0

- b) Por día;
 - c) Por mes;
- II.-En estacionamientos públicos de segunda clase:
- a) Por hora; 0
 - b) Por día;
 - c) Por mes;
- III.-En estacionamientos públicos de tercera clase:
- a) Por hora; 0
 - b) Por día; 0
 - c) Por mes; 0

Artículo 51.- En caso de que el Ayuntamiento tenga contratado seguro por la pérdida o los daños causados a los vehículos o a sus accesorios, se cobrará un 0%, adicional sobre la tarifa señalada en el artículo que antecede.

SECCIÓN XI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 52.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces la unidad de medida y actualización.
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces la unidad de medida y actualización;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el NA al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 0 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 5%, de la unidad de medida y actualización,

por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible, y el 1%, de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional;

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de una propiedad, para la instalación del gasoducto, su costo será de 8 al millar sobre el importe total de la obra.

VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado. 10 UMA
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, 10 UMA
- c) Por la relotificación. 80 UMA

VIII.- Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas 40 UMA.

IX.- Por la expedición de constancia de zonificación 40 UMA.

A) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2%, sobre el precio de la operación.

B) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 50%.

II.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces unidad de medida y actualización
a) Por la revisión de construcciones:	
1.- Casa habitación.	6
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0
3.- Comercios.	0
4.- Almacenes y bodegas.	0
5.- Industrias.	0
b) Por la revisión de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación.	6
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0
3.- Comercios.	0
4.- Almacenes y bodegas.	8
5.- Industrias.	0
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios en construcción:	
1.- Casa habitación.	8
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0
3.- Comercios.	0
4.- Almacenes y bodegas.	0
5.- Industrias.	0
d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1.- Casa habitación.	8
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0
3.- Comercios.	0
4.- Almacenes y bodegas.	20
5.- Industrias.	0

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número

de veces que se señala como unidad de medida y actualización, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 10 UMA
 La unidad de medida y actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y dos elementos, adicionándose una unidad de medida y actualización al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Veces unidad de medida y actualización
1.- 10 Personas.	10
2.- 20 Personas.	20
3.- 30 Personas.	30
g) Formación de brigadas contra incendios en:	
1.- Comercio.	10
2.- Industrias.	50
h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1.- Iniciación, (por hectárea).	20
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	3
i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros	0
j) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1.- Dentro de la ciudad.	0
2.- Fuera de la ciudad.	0
k) Por la expedición de certificaciones de número oficial:	5
l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35 inciso g) y 38 inciso e) de Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos	0

III.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota
A. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	Si se realizan en hojas tamaño carta, oficio o legal de la primera a la vigésima son gratis; de la vigésima primera en adelante \$2.00; de ser otro tamaño el costo es de \$10.00
B. Por expedición de certificados catastrales simples.	\$300.00
C. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$600.00
D. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	Si se realizan en hojas tamaño carta, oficio o legal

	de la primera a la vigésima son gratis; de la vigésima primera en adelante \$2.00; de ser otro tamaño el costo es de \$10.00
E. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$800.00
F. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$300.00
G. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$600.00
H. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$300.00
I. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$300.00
J. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$300.00
K. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$600.00
L. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$300.00
M. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	\$600.00
N. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$3,000.00
O. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$3,500.00
P. Por mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$100.00
Q. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$4,000.00
R. Por servicio en línea por internet de certificado catastral.	\$ 900.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN XII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 53.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Vacunación preventiva;	1
II.- Captura;	<u>0</u>
III.- Retención por 48 horas;	0

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

Artículo 54.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de:	

1) De no adeudo municipal	2
2) De no adeudo de impuesto predial	2
3) De valor catastral	2
4) De valor catastral con medidas y colindancias	2
5) De nomenclatura y número oficial	2
6) Certificado médico	2
7) De residencia	2

II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)(desglosar)

a) Vendedores ambulantes	6
--------------------------	---

b) carga y descarga:

estaquita	2.17
rabón	2.22
Torton	3.36
tractocamión y remolque	4.34
tracto camión cama baja	5.43
doble remolque	6.51
grúas	10.85

**SECCIÓN XIV
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 55.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2;	2.17 por c/m2
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	2.17por /m2
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	1.09/m2
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público;	
a) En el exterior de la carrocería;	0
b) En el interior del vehículo;	1
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante;	0
VI.- Anuncios o publicidad cinematográfica.	0

Artículo 56.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 57.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 58.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Fábrica.	492
2. Agencia Distribuidora.	492
3. Expendio.	0
4. Cantina, billar o boliche	492
5. Centro nocturno.	492
6. Restaurante.	492
7. Tienda de Autoservicio.	492
8. Centro de Eventos o Salón de baile.	492
9. Hotel o motel.	492
10. Centro recreativo o deportivo.	100
11. Tienda de Abarrotes.	100
12. Porteadora.	0

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.

	Veces unidad de medida y actualización
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales;	10
2. Kermés;	5
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	10
4. Carreras de caballos, rodeo y jaripeo;	20
5. Box, lucha y béisbol;	10
6. Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales;	50
7. Palenques;	50
8. Presentaciones artísticas;	50
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	5

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 59.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

OBRAS PÚBLICAS	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Infraestructura:					
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Obras de ornato	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Equipamiento:	A	B	C	D	E
- Cultura:					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	35.00	48.00	0.00
Casas de Cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00

OBRAS PÚBLICAS	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
- Recreación y espacios abiertos parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:					
Hasta 5,000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Más de 5,000 m2 y hasta 10,000 m2	2.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Más de 10,000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
- Deportes					
Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal

**CAPÍTULO
CUARTO PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 60.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Cuota
1.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento.	\$0.00
2.-Cualquier acto de administración sobre los bienes especificados en el numeral anterior con excepción del contrato de comodato para fines particulares	\$0.00
3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	\$0.00
4.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	\$1,200
5.- Planos para la construcción de viviendas.	\$800.00

6- Planos del centro de población del Municipio.	\$800.00
7.- Expedición de estados de cuenta.	\$100.00
8.- Formas impresas.	\$0.00
9.- Equipo contra incendio.	\$0.00
10. Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento.	\$0.00
11.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.	\$200
12.- Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones.	\$0.00
13.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares.	\$5.00
14.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	\$2,000.00

Artículo 61.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 62.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 63.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 64.- Se impondrá multa equivalente de entre 1 y 30 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 0 y hasta 0 veces la unidad de medida y actualización la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad

aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 0 y 0 unidad de medida y actualización.

Artículo 65.- Se impondrá multa equivalente de entre 2 y 50 veces unidad de medida y actualización.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 Fracción VII y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VIII inciso a) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 10 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de entre 13 y 20 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de

- pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
 - e) Por circular en sentido contrario;
 - f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
 - g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
 - h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
 - i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
 - j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
 - k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
 - l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de entre 13 y 20 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen Diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa entre 20 y 50 veces unidad de medida y actualización.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 y 50 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebasc.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
 - i) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
 - j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
 - l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
 - m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- r) Falta de cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- u) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- v) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 70.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 y 50 %, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 71.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 10 y 20 veces unidad de medida y actualización:

- a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente de entre 10 y 20, de la unidad de medida y actualización:

- a).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
- b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 72.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 73.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento de Municipio de Bacuachi Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Municipio de Bacoachi
Iniciativa de Ley de Ingresos para el
Ejercicio Fiscal 2025

				INGRESO ESTIMADO (Pesos)
	TOTAL			\$888,457.00
1000	IMPUESTOS			
1100	Impuestos Sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$128.00	
1103	Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos		\$0.00	
1104	Impuesto sobre máquinas o equipo de sorteo		\$0.00	
1200	Impuestos Sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		\$677,321.00	
	Recaudación anual	545,072.00		
	Recuperación de rezagos	132,249.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		114,473.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		128.00	
1204	Impuesto predial ejidal		4,492.00	
1300	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00	
1400	Impuestos al Comercio Exterior		0.00	
1500	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00	
1600	Impuestos Ecológicos		0.00	
1700	Accesorios de Impuestos		0.00	
1701	Recargos		91,915.00	
	Por impuesto predial del ejercicio	14,349.00		
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	77,566.00		
	Recargos por otros impuestos	0.00		
1702	Multas		0.00	
	Por impuesto predial del ejercicio	0.00		
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$0.00		
	Multas por otros impuestos	0.00		
1703	Gastos de ejecución		0.00	
	Por impuesto predial del ejercicio	0.00		
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	0.00		
	Gastos de ejecución por otros impuestos	0.00		
1704	Honorarios de cobranza		0.00	
	Por impuesto predial del ejercicio	0.00		
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	0.00		
	Honorarios de cobranza por otros impuestos	0.00		
1705	Gastos de administración		0.00	
1800	Otros Impuestos		0.00	
1900	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00	
2000	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL			0.00
2100	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00	
2101	Aportaciones para fondos de vivienda		0.00	
2200	Cuotas para la Seguridad Social		0.00	

2300	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00	
2400	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0.00	
2500	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00	
3000	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			0.00
3100	Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas		0.00	
3101	Agua potable en red secundaria		0.00	
3102	Drenaje de aguas servidas en red secundaria		0.00	
3103	Alcantarillado pluvial		0.00	
3104	Alumbrado público		0.00	
3105	Pavimento en vías secundarias		0.00	
3106	Pavimento en calles colectoras		0.00	
3107	Pavimento en calles locales		0.00	
3108	Pavimento en arterias principales		0.00	
3109	Obras de ornato		0.00	
3110	Electrificación		0.00	
3111	Cultura		0.00	
3112	Museos		0.00	
3113	Bibliotecas		0.00	
3114	Casa de la Cultura		0.00	
3115	Recreación y espacios abiertos		0.00	
3116	Canchas a descubierto		0.00	
3117	Canchas a cubierto		0.00	
3118	Centros deportivos		0.00	
3900	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00	
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00	
4000	DERECHOS			482,356.00
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público			
4101	Concesiones de bienes inmuebles		0.00	
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles		0.00	
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		44,705.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		407,769.00	
4303	Mercados y centrales de abasto		0.00	
	Por la expedición de la concesión	0.00		
	Por el refrendo anual de la concesión	0.00		
4304	Panteones		17,441.00	
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	0.00		
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	0.00		
	Por la cremación	0.00		
	Venta de lotes en el panteón	17,441.00		
	Por la expedición de la concesión	0.00		
	Por el refrendo anual de la concesión	0.00		
4305	Rastros		9,928.00	
	Utilización de áreas de corrales	0.00		
	Sacrificio por cabeza	9,928		
	Utilización del servicio de refrigeración	0.00		
	Báscula	0.00		

	Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	0.00	
	Por la expedición de la concesión	0.00	
	Por el refrendo anual de la concesión	0.00	
4306	Parques		0.00
	Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	0.00	
	Por la expedición de la concesión	0.00	
	Por el refrendo anual de la concesión	0.00	
4307	Seguridad pública		128.00
	Por policía auxiliar	128.00	
	Por el servicio de alarma (conexión y prestación de servicio)	0.00	
4308	Tránsito		384.00
	Examen para obtención de licencia	128.00	
	Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	128.00	
	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	0.00	
	Almacenaje de vehículos (corralón)	128.00	
	Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	0.00	
	Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	0.00	
	Estacionamientos de vehículos en la vía pública donde existe sistema de control de tiempo y espacio	0.00	
	Otorgamiento de concesión para centro de verificación vehicular	0.00	
	Por la revalidación anual de la concesión para centro de verificación vehicular	0.00	
4309	Estacionamientos		0.00
	Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los Municipios	0.00	
	Por la expedición de la concesión	0.00	
	Por el refrendo anual de la concesión	0.00	
4310	Desarrollo urbano		6,412.00
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	128.00	
	Cambio de uso de suelo para gasoducto: 7 al millar	0.00	
	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	0.00	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	5,200.00	
	Por el procedimiento de regularización de	0.00	

	fraccionamientos ilegales		
	Expedición de constancias de zonificación	128.00	
	Por los servicios que presten los Cuerpos de Bomberos	0.00	
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	128.00	
	Expedición de certificados de seguridad	0.00	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	0.00	
	Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	0.00	
	Por servicios catastrales	444.00	
4311	Control sanitario de animales domésticos		0.00
	Vacunación	0.00	
	Captura	0.00	
	Retención por 48 horas	0.00	
	Por la expedición de la concesión	0.00	
	Por el refrendo anual de la concesión	0.00	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		0.00
	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	0.00	
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	0.00	
	Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	0.00	
	Anuncios fijados en vehículos de transporte público	0.00	
	a) En el exterior de la carrocería		
	b) En el interior del vehículo		
	Publicidad sonora, fonética o autoparlante	0.00	
	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	0.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		1,536.00
	Fábrica	128.00	
	Agencia distribuidora	128.00	
	Expendio	128.00	
	Cantina, billar o boliche	128.00	
	Centro nocturno	128.00	
	Restaurante	128.00	
	Tienda de autoservicio	128.00	
	Centro de eventos o salón de baile	128.00	
	Hotel o motel	128.00	
	Centro recreativo o deportivo	128.00	
	Tienda de abarrotes	128.00	
	Porteadora	128.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones		7,202.00

eventuales por día			
	Fiestas sociales	128.00	
	Kermesse	128.00	
	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	128.00	
	Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	5,873.00	
	Box, lucha y béisbol	128.00	
	Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	128.00	
	Palenques	128.00	
	Presentaciones Artísticas	128.00	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		128.00
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		128.00
4317	Servicio de limpieza		128.00
	Servicio de recolección	0.00	
	Barrido de calles	0.00	
	Uso de centros de acopio	0.00	
	Servicio especial de limpieza	0.00	
	Limpieza de lotes baldíos	128.00	
	Por la expedición de la concesión	0.00	
	Por el refrendo anual de la concesión	0.00	
4318	Otros servicios		4,420.00
	Expedición de certificados	1,040.00	
	Legalización de firmas	340.00	
	Certificación de documentos por hoja	340.00	
	Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	50.00	
	Expedición de certificados de residencia	1,040.00	
	Licencias y permisos especiales - anuencias (detallar)	1,660.00	
4320	Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente		0.00
4321	Uso, aprovechamiento y administración del patrimonio inmobiliario municipal		0.00
4322	De los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas		0.00
4323	De los establecimientos de compra venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicladoras y centros de acopio de materiales reciclables		0.00
4324	De los establecimientos mercantiles		0.00
4400	Otros Derechos		
4405	Aportaciones para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica		0.00
4500	Accesorios de Derechos		
4501	Recargos		0.00

	Recargos de agua potable del ejercicio	0.00		
	Recargos de agua potable de ejercicios anteriores	0.00		
	Recargos por otros derechos	0.00		
4502	Multas		0.00	
	Multas de agua potable del ejercicio	0.00		
	Multas de agua potable de ejercicios anteriores	0.00		
	Multas por otros derechos	0.00		
4503	Gastos de ejecución		0.00	
	Gastos de ejecución de agua potable del ejercicio	0.00		
	Gastos de ejecución de ejercicios anteriores	0.00		
	Gastos de ejecución por otros derechos	0.00		
4504	Honorarios de cobranza		0.00	
	Honorarios de cobranza agua potable del ejercicio	0.00		
	Honorarios de cobranza agua potable de ejercicios anteriores	0.00		
	Honorarios por otros derechos	0.00		
4900	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00	
5000	PRODUCTOS			132,268.00
5100	Productos			
5103	Utilidades, dividendos e		559.00	
	intereses			
	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	559.00		
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		0.00	
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		0.00	
5106	Venta de planos para centros de población		0.00	
5107	Expedición de estados de cuenta		0.00	
5108	Venta de formas impresas		0.00	
5109	Venta de equipo contra incendios		0.00	
5110	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		0.00	
5111	Enajenación de publicaciones y suscripciones		0.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		669.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1,040.00	
5114	Otros no especificados (desglosar)		0.00	
		0.00		
		0.00		
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		50,000.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		0.00	

5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		80,000.00	
5900	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00	
6000	APROVECHAMIENTOS			101,694.00
6100	Aprovechamientos			
6101	Multas		19,438.00	
6102	Recargos		138.00	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		0.00	
6104	Indemnizaciones		0.00	
	Indemnizaciones de agua	0.00		
	Indemnizaciones de predial	0.00		
	Otras indemnizaciones	0.00		
6105	Donativos		120.00	
6106	Reintegros		0.00	
6107	Honorarios de cobranza		0.00	
6108	Gastos de ejecución		0.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		22,881.00	
6110	Remanente de ejercicios anteriores		0.00	
6111	Zona federal marítima -terrestre		0.00	
6112	Multas federales no fiscales		0.00	
6114	Aprovechamientos diversos (fiestas regionales)		59,127.00	
6115	Aprovechamientos provenientes de obras públicas		0.00	
6116	Sanciones		0.00	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales			
6201	Recuperación de inversiones productivas		0.00	
6205	Otros conceptos análogos		0.00	
6300	Accesorios de Aprovechamientos			
6900	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
6901	Recursos propios		0.00	
6902	Recursos estatales		0.00	
6903	Recursos federales		0.00	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS			0.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social		0.00	
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado		0.00	
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0.00	
7301	Organismo Operador de Agua		0.00	

	Potable, Alcantarillado y Saneamiento			
7302	DIF Municipal			0.00
7303	Rastro Municipal			0.00
7304	Promotora Inmobiliaria			0.00
7305	Instituto Municipal del Deporte			0.00
7306	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP)			0.00
7307	Planta TIF Municipal			0.00
7308	Agua de Hermosillo			0.00
7309	Instituto Municipal de Planeación Urbana			0.00
7310	Alumbrado Público			0.00
7311	Instituto Municipal de Cultura, Arte y Turismo			0.00
7312	Comisión de Fomento Económico			0.00
7313	Instituto de la Juventud			0.00
7314	H. Cuerpo de Bomberos			0.00
7315	Central de Autobuses			0.00
7316	Fideicomiso Operador del Parque Industrial			0.00
7317	Instituto Municipal de Investigación y Planeación			0.00
7318	Instituto Municipal de Fomento a la Cultura y las Artes			0.00
7319	Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia			0.00
7320	Administración Portuaria Integral Municipal			0.00
7321	Centro Histórico y Turístico			0.00
7322	Instituto de Festividades			0.00
7323	Instituto Municipal de Cultura y Arte			0.00
7327	Comisión de Promoción Económica			0.00
7328	Centro de Convenciones Puerto Peñasco			0.00
7329	Instituto Municipal Indigenista			0.00
7330	Instituto Municipal de Pesca, Acuicultura y Maricultura			0.00
7331	Instituto Nogalense de la Mujer			0.00
7332	Instituto Municipal de la Mujer			0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria			0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria			0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria			0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria			0.00

7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos		0.00	
7900	Otros Ingresos		0.00	
8000	<u>PARTICIPACIONES,</u> <u>APORTACIONES,</u> <u>CONVENIOS, INCENTIVOS</u> <u>DERIVADOS DE LA</u> <u>COLABORACIÓN FISCAL Y</u> <u>FONDOS DISTINTOS DE</u> <u>APORTACIONES</u>			24,909,086.62
8100	Participaciones			
8101	Fondo general de participaciones		9,514,820.28	
8102	Fondo de fomento municipal		3,755,681.63	
8103	Participaciones estatales		511,540.48	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)		92,135.21	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		219,894.17	
8107	Participación de premios y loterías		0.00	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		38,920.38	
8109	Fondo de fiscalización		1,635,300.53	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel		173,307.88	
8111	0.136% de la recaudación federal participable		0.00	
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal		193,820.14	
8113	Artículo 126 Ley ISR		37,110.74	
8114	Art. 2 Fracc. VIII, 100% IS RTP		0.00	
8115	Recaudación de impuesto comercio y prestación servicios		0.00	
8200	Aportaciones			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		1,454,265.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		6,149,220.18	
8300	Convenios		1,133,070.00	
8301	Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales		0.00	
8302	Apoyo estatal para acciones en materia de agua potable		0.00	
8303	Convenio otorgamiento de subsidios		0.00	
8304	Programa HÁBITAT		0.00	
8305	Programa rescate de espacios públicos		0.00	
8306	FAFET		0.00	
8308	Programa de empleo temporal		0.00	
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado -DIF		0.00	
8310	Programa FOPAM		0.00	
8311	Apoyo extraordinario para el instituto del deporte		0.00	
8312	Programa regional APAZU		0.00	
8313	Programa FAIMUN		0.00	
8314	Programa PISO FIRME		0.00	
8315	Programa desarrollo zonas prioritarias		0.00	
8316	Estatal directo		0.00	

8317	Programa para la Infraestructura Deportiva (PIDEP)		0.00
8318	Vivienda progresiva		0.00
8319	Techo digno		0.00
8320	Fondo de apoyo para vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítima terrestre		0.00
8321	Recursos SEDESOL Ramo XX		0.00
8322	Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos (FOPEDEP)		0.00
8323	Puente Río Colorado		0.00
8324	Fondo de gestión legislativa		0.00
8325	Infraestructura y equipamiento en materia de agua potable		0.00
8326	CMCOP		1,133,070.00
8327	Desarrollo y equipamiento urbano semaforización inteligente		0.00
8328	Fondo legislativo del programa DARE		0.00
8329	Subsidio para el área rural Ramo 20		0.00
8330	Programas regionales		0.00
8331	Mejoramiento imagen urbana		0.00
8332	Apoyo de SIDUR para pavimentación		0.00
8333	Programa extraordinario CONAFOR		0.00
8334	Programa extraordinario Instituto de la Mujer		0.00
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)		0.00
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas		0.00
8337	Programa de Infraestructura Básica del Estado de Sonora (PIBES)		0.00
8338	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)		0.00
8339	Comisión nacional de cultura física y deporte (CONADE)		0.00
8340	Fideicomiso fondo nacional de habitaciones populares (FONHAPO)		0.00
8341	Programa Tu Casa		0.00
8342	Programa estufas ecológicas (ECOZOOM)		0.00
8343	3X1 paramigrantes		0.00
8344	Ramo 33: Pobreza extrema		0.00
8345	Contribución al fortalecimiento municipal (COMUN)		0.00
8346	Fideicomiso del fondo de la estabilización de los ingresos para las entidades Federativas (FEIEF)		0.00
8347	Programa para la construcción y rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en zonas rurales (PROSSAPYS)		0.00
8348	Programa nacional de prevención del delito (PRONAPRED)		0.00
8349	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal		0.00
8350	Fondo nacional de desarrollo municipal (FONADEM)		0.00
8351	Secretaría de desarrollo social del estado de Sonora (SEDESON)		0.00

8352	Fideicomiso fondo de apoyo en infraestructura y productividad (FAIP)		0.00
8353	Fondo de desastres naturales (FONDEN)		0.00
8356	Fondo para el fortalecimiento de la infraestructura estatal municipal (FORTALECE)		0.00
8357	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros		0.00
8358	Subsidio para el fortalecimiento de la seguridad pública municipal (FORTASEG)		0.00
8359	Subsidio para el fortalecimiento de la seguridad pública federal (FORTASEG)		0.00
8360	Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA)		0.00
8361	Ramo 11: Educación pública		0.00
8362	Programa apartado urbano (APAUR)		0.00
8363	Programa estatal de empleo rural		0.00
8364	Instituto nacional del emprendedor (INADEM)		0.00
8365	Instituto municipal de las mujeres (IMM)		0.00
8366	Fondo institucional de fomento regional para el desarrollo científico y tecnológico (FORDECYT)		0.00
8367	Fondo para la transición energética y el aprovechamiento sustentable de la energía (FOTEASE)		0.00
8368	Programa estatal de empleo rural (PEER)		0.00
8369	Fortalecimiento financiero		0.00
8370	Fondo de aportación de obras Sonora SI (FOOSI)		0.00
8371	Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas		0.00
8372	Fondo para fronteras		0.00
8373	Programa de desarrollo regional (PDR)		0.00
8374	Comisión estatal del agua (CEA)		0.00
8375	Programa de devolución de derechos (PRODER)		0.00
8376	Fideicomiso del parque industrial de Nogales		0.00
8377	Programa de devolución de derechos		0.00
8378	Programa de agua potable, drenaje y tratamiento		0.00
8379	Programa de agua potable, drenaje y tratamiento (Apartado PTAR)		0.00
8380	Programa de fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género		0.00
8381	Programa de fomento a la planeación urbana, metropolitana y ordenamiento territorial (PUMOT)		0.00
8382	Centro nacional de equidad de género y salud reproductiva		0.00
8383	Subsidio a programas para jóvenes		0.00
8384	Programa de apoyo para refugios		0.00

	especializados para mujeres víctimas de violencias			
8385	Fondo de operación de obras Sonora SI (FOOSI)			0.00
8386	Programa educación física de excelencia			0.00
8387	Mejora en la conectividad municipal a través de caminos rurales y carreteras alimentadoras			0.00
8388	Programa de modernización de los registros públicos de la propiedad y catastros 2023			0.00
8389	Programa de saneamiento de aguas residuales (PROSANEAR)			0.00
8390	Programa de caminos y represos (SAGARHPA)			0.00
8391	Programa pretratamiento de aguas residuales con metales pesados y reuso (BDAN)			0.00
8400	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			0.00
8401	Incentivos derivados de la colaboración fiscal			0.00
8500	Fondos Distintos de Aportaciones			0.00
9000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES			0.00
9100	Transferencias y Asignaciones			0.00
9101	Transferencias internas y asignaciones del sector público			0.00
9102	Ayos extraordinarios			0.00
9103	Transferencias por servicios básicos			0.00
9104	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas			0.00
9105	Otros ingresos varios			0.00
9300	Subsidios y Subvenciones			0.00
9301	Fideicomiso para Coadyuvar al Desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios			0.00
9302	FIDEM Ejercicio			0.00
9303	FIDEM Ejercicios Anteriores			0.00
9304	Rendimientos Financieros FIDEM			0.00
9305	Ayos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales			0.00
9306	Transferencias del Fideicomiso Operador del Parque Industrial (FOPIN)			0.00
9307	Subsidios a Paramunicipales			0.00
9500	Pensiones y Jubilaciones			0.00
9700	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo			0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0.00
0100	Endeudamiento Interno			0.00
101	Diferimiento de pagos			0.00
102	Por la suscripción de títulos de créditos			0.00
103	Por la emisión de títulos de crédito (bonos de deuda)			0.00
0200	Endeudamiento Externo			0.00
201	Otros ingresos de ejercicios			0.00

	anteriores			
202	Bonificaciones y descuentos obtenidos		0.00	
203	Diferencias de cambio positiva en efectivo y equivalentes		0.00	
204	Diferencia de cotización positiva en valores negociables		0.00	
205	Otros ingresos varios		0.00	
0300	Financiamiento Interno		0.00	
301	Financiamiento interno		0.00	
	TOTAL			26,513,861.62

Artículo 76.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe total de: \$26,513,861.62 (SON: VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.)

**TITULO
CUARTO
DISPOSICIONES
FINALES**

Artículo 77.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3 % mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 78.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 79.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 80.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 81.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 82.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 83.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 84.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV53VII-30122024-11FA0018F

